

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 189 Y REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, con modificaciones al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

C. Finalmente, en el capítulo de "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES:

- 1. En sesión celebrada de fecha 03 de marzo de 2020, el diputado Arturo Escobar y Vega y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 189 y 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
- 3. El 04 de marzo de 2020 se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del **Expediente 6182** de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. **DGPL-64-II-5-2132**.
- 4. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos competentes de éste órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)", el cual establece lo siguiente:



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

"PRIMERO. A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia, así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.

SEGUNDO. En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardas los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el período de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,

TERCERO. El presente Acuerdo entrara (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria."

5. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la C. Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El objetivo principal de la Iniciativa es hacer una reforma a los artículos 189 y 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer expresamente la obligación de la autoridad de atender la emergencia ambiental que haya sido debidamente evidenciada mediante una denuncia popular, con independencia de los términos y atribuciones de los diferentes órdenes de gobierno.

Esta iniciativa pretende reforzar aquellas acciones que ejecutará Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al momento de conocer una denuncia popular en la que se



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

acredite flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental o que represente peligro inminente de daño o deterioro grave.

En la exposición de motivos, los diputados promoventes destacan que esta inquietud de iniciativa surge toda vez que, en la mayor de las veces, la participación de la sociedad se hace atendiendo a una emergencia ambiental, en donde la inmediatez con que intervenga la autoridad podría impactar de manera positiva para poner un alto al daño ambiental que se denuncia.

Una vez que el diputado Arturo Escobar y Vega y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, expusieron la motivación antes presentada, ponen a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Decreto por el que se reforman los artículos 189 y 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 189; así como el párrafo primero del artículo 191, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

[...]



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no obstante, deberá atenderse de inmediato tratándose de acciones que acrediten flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental o que representen peligro inminente de daño o deterioro grave.

Artículo 191. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Tratándose de acciones que acrediten flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental o que representen peligro inminente de daño o deterioro grave, no se atenderán los términos establecidos en este capítulo, y se dará atención inmediata para su tratamiento.

[...]

[...]

[...]

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa el diputado Arturo Escobar y Vega y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y de Morena, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen en sentido positivo, con modificaciones con base en las siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- A diferencia de los bienes patrimoniales personales, el medio ambiente ha sido considerado, con debida razón, como un bien colectivo común para todos y cada



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

uno de los seres humanos los cuales tienen el derecho inalienable e imprescriptible de disfrutarlo y la obligación de conservarlo y preservarlo para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Al respecto, Jordano Fraga señala que ... la titularidad del derecho al medio ambiente es de disfrute y es plural. Es de disfrute porque otorga al sujeto únicamente el goce del derecho, pero se reconoce la titularidad dominical a otra persona (existen bienes ambientales de propiedad privada). No podría ser de otro modo: los bienes ambientales son res communes ómnium no siendo posible su enajenación o alteración en beneficio individual. Al sujeto sólo se le reconoce una titularidad de disfrute. La titularidad del derecho es también plural porque ese derecho pertenece simultáneamente a cada uno de los miembros que forman la colectividad.¹

Los daños al medio ambiente tienen características peculiares que difieren de los daños patrimoniales personales, éstos se identifican por afectar el patrimonio de una persona o de varias, quienes en su calidad de titulares de un derecho subjetivo reclaman al culpable la reparación del daño provocado. La conducta dañosa se actualiza en el presente y únicamente lesiona a uno o varios sujetos determinados en un tiempo y espacio, sin que el daño trascienda en sus alcances más que a los directamente afectados.

Los efectos nocivos de los daños ambientales a diferencia de los causados por los perjuicios civiles se prolongan en el tiempo afectando no sólo a quienes viven en el momento en que los primeros son producidos, sino también a las futuras generaciones cuya existencia en condiciones adecuadas se encuentra comprometida por la capacidad de los ecosistemas de brindar los beneficios que normalmente se dan



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

cuando funcionan de forma óptima. Las lesiones al medio ambiente como un bien colectivo, deben ser soportadas por todos incluyendo a las generaciones que vendrán en el futuro; esto no sucede con los daños patrimoniales personales, cuya reparación o indemnización económica puede restituir el menoscabo infligido sin necesidad de arriesgar la seguridad actual y próxima de quienes dependen de la permanencia material de los bienes dañados y restituidos.²

El reconocimiento de la participación social nace, según algunos autores, de la crisis de los países democráticos y de la búsqueda de fórmulas de relación entre el Estado y el individuo, que revitalicen un sistema no satisfactorio desde el punto de vista de la integración del ciudadano en las decisiones sociales.³

La Declaración de Río establece a nivel de principio la participación de la sociedad y precisa sus alcances óptimos como medio para lograr una mejor protección del medio ambiente. En ese sentido, dicha declaración señala:

- a) Toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas.
- b) Todo individuo debe tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.
- c) Los Estados deben facilitar y fomentar la sensibilización y participación del público en cuestiones ambientales.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

d) Debe proporcionarse a las personas acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y fas recursos pertinentes.

En México, las características de la participación social han sido plasmadas por el Poder legislativo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA,) de manera que sean eficaces en la toma de decisiones de la autoridad ambiental. Los mecanismos de colaboración se encuentran armonizados unos con otros, de tal manera que la sociedad no se encuentra limitada para acceder o intentar uno de ellos, dichos mecanismos son:

- a) el derecho a la información ambiental;
- b) la consulta pública;
- c) el recurso de revisión; y
- d) la denuncia popular.

Denuncia popular

La denuncia popular es un instrumento dinámico con el que cuenta la ciudadanía para hacer del conocimiento a las autoridades ambientales la existencia de un hecho, acto u omisión contrarios a las disposiciones jurídicas que protegen el ambiente, y cuyos efectos causen afectaciones nocivas al medio ambiente, con la finalidad de que dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de control, realicen lo jurídicamente conducente para sancionar tal hecho o acto, y así evitar o detener daños ambientales y desequilibrios ecológicos antes de que se produzcan o se magnifiquen.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Mediante esta figura, toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La denuncia popular da origen a un procedimiento administrativo que involucra a tres partes: el denunciante, la autoridad administrativa encargada de investigar y efectuar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y la persona que supuestamente está realizando actos contrarios a los ordenamientos jurídicos, los cuales afectan el medio ambiente.

Otro tema importante consiste en la serie de actos que pueden motivar la presentación de una denuncia popular para conocer la verdad de lo denunciado. La LGEEPA establece que la PROFEPA podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes para ello. Inclusive, el propio denunciante puede coadyuvar con dicha autoridad aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Además, la PROFEPA podrá solicitar a instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, lo que da una idea de la dimensión del procedimiento y de su importancia en el control de actividades con incidencia ambiental.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

SEGUNDO. La conciencia respecto de la fragilidad de nuestro entorno se ha forjado con base en los efectos ambientales adversos producto, fundamentalmente, del proceso de industrialización que trae aparejado el desarrollo económico, científico y tecnológico y sus implicaciones -consumo, degradación ambiental (cambio climático, calentamiento global, generación de sustancias y residuos peligrosos) y, entre otras, crecimiento demográfico-, todo ello nos obliga a desenvolvernos en los límites del riesgo; y, como resultado natural, a afrontar dicha problemática a través de las medidas legislativas adecuadas para tratar de prevenir que continúe su agravamiento y, en su caso, aplicar las medidas destinadas a su remediación o restauración.⁴

El asumir el vínculo entre el ser humano y su entorno ha sido un factor ideológico decisivo en el proceso de constitucionalización del derecho a un medio ambiente adecuado y en la creación de instrumentos para su protección, pues este derecho constituye una manifestación del derecho a la vida, por lo que su tutela jurídica se da, en la mayoría de los casos, desde la categoría de los derechos humanos.

Bajo esta premisa analizamos si verdaderamente las personas físicas en México podemos defender este derecho a través del instrumento denominado "denuncia popular".

El derecho a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia son instrumentos básicos para materializar el derecho en cuestión; bajo esta perspectiva el tema de la problemática ambiental es acogido por los sistemas jurídicos a través de una decisión política consistente en una elección sobre el modelo de sociedad que se desea para el futuro. Por ello, la realización del derecho a un medio ambiente adecuado debe erigirse como un objetivo prioritario del Estado, pues se trata



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

de un derecho fundamental cuya tutela debe estar garantizada por los mecanismos procesales específicos, pues como bien apunta Martín Mateo, no basta con tener un postulado filosófico en la Constitución que carezca de operatividad jurídica.⁵

Desde la perspectiva que estudiamos, la participación que nos interesa es aquella en la que el ciudadano actúa como miembro de la comunidad *–uti cives-*, motivado por la afectación del interés general, del cual es portador. Sin embargo, como hemos visto, cuando se actúa en defensa del derecho a un medio ambiente adecuado de una colectividad, implícitamente se hace en defensa de un interés propio.

La participación pública no sólo es un derecho, sino una obligación ciudadana que constituye una de las máximas del Estado social y democrático de derecho y de la Administración Pública que busca incorporar la iniciativa y creatividad de los ciudadanos a los procesos de toma de decisiones con carácter ambiental; con lo que se da paso a una gobernabilidad democrática en la gestión social del proceso de desarrollo, misma que, apoyada en el conocimiento ambiental, constituye un nuevo orden social.⁶

En el contexto ambiental la participación ciudadana determina, en gran medida, el éxito o fracaso de un proyecto, pues a través de ella pueden atenderse, a tiempo, las necesidades, inquietudes y los conflictos entre las partes involucradas.

Actualmente, la participación social en la toma de decisiones en defensa del medio ambiente es cada vez más frecuente y encuentra un reconocimiento en los distintos órdenes jurídicos.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

El instrumento denominado "denuncia popular", regulado por la LGEEPA, busca vincular a la ciudadanía de manera directa en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad, al permitir a cualquier persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades denunciar ante la PROFEPA o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Es imperativo fortalecer la capacidad gubernamental en la aplicación efectiva y eficiente de la denuncia popular, tal y como lo pretende la iniciativa en comento, aunque bien, esta cuestión requiere mayores recursos humanos, técnicos y financieros para corroborar las presuntas infracciones tratándose de acciones que acrediten flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental o que representen peligro inminente de daño o deterioro grave, y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o notificar al Ministerio Público para que ejercite la acción procedente.

TERCERO.- De acuerdo al principio de legalidad jurídica, la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite, sin embargo, tratándose de infracciones ambientales graves y flagrantes, que vulneran la normativa en vigor, por acción u omisión, constituyen una ofensa a la colectividad y es necesario detenerlas en el acto, a partir de la acción coactiva, en especial, cuando existan o puedan existir riesgos inminentes de desequilibrio en el ambiente, daños o deterioros graves a los recursos naturales, casos de contaminación con afectaciones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de la población.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

La flagrancia es una de las formas de sorprender a un delincuente en la comisión de un delito, otorgándole dicha atribución tanto a las autoridades como a los particulares, es una garantía de la libertad personal, pues es la única excepción a que se coarte a una persona en su derecho fundamental, sin contar con una orden judicial por parte de la autoridad competente.

En el procedimiento ambiental, es importante implementar la figura de la flagrancia, como una potestad de la autoridad ambiental para imponer medidas cautelares y preventivas frente a quien sorprendiere causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente. Son los sujetos usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales renovables quienes de manera manifiesta a la percepción de cualquier otra persona afectan el normal funcionamiento de los ecosistemas como derecho colectivo, y por lo tanto requiere la inmediata intervención de la autoridad para evitar la continuidad de sus efectos, así como una pronta sanción a los infractores.

El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que hacen parte del Derecho administrativo sancionatorio, tendientes a preservar o mejorar el medio ambiente. "El procedimiento sancionatorio ambiental se caracteriza por tener una estructura particular en la que no está presente un tercero que tome una decisión imparcial, sino que es la misma administración la que ejerce control y posteriormente asume una función correctiva que le faculta para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales. Esto exige que haya unos elementos procesales que deben respetarse para evitar violación de garantías fundamentales"



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Actualmente, la denuncia, la queja o la flagrancia, son las formas que tiene la administración para conocer de la infracción a la norma o la ocurrencia de un daño a los bienes jurídicos relacionados con el medio ambiente, lo cual daría inicio a la actuación sancionatoria del Estado a través de Investigaciones de carácter previo o formal o la aplicación de medidas preventivas para evitar que se ponga en peligro o que se continúe cometiendo daños al ambiente.

La Finalidad del procedimiento sancionatorio del Derecho Ambiental es evitar que los daños que se le ocasionen al medio ambiente queden desprovistos de una sanción oportuna y ejemplarizante. Para el Juez – Estado, que en ejercicio de su potestad sancionatoria garantice a los administrados derechos fundamentales como el debido proceso.

De no contemplarse la figura de la flagrancia en esta materia, aun existirían hechos contaminantes y desafiantes para la naturaleza que no tendrían siquiera el inicio de una indagación, si contra ellos no obrara queja o si el Estado de oficio aún no se hubiere percatado de la ocurrencia de las mismas.

La necesidad de dar cabida a la flagrancia en el procedimiento del Derecho Ambiental, es porque las conductas que se buscan mitigar en este campo del Derecho, son en su mayoría notorias a la vista de cualquier persona, tienen efectos nocivos que en casi todos los casos, alteran el ecosistema en general y como consecuencia el resultado de violación de derechos fundamentales de toda una sociedad, por lo que permitir sancionar conductas flagrantes de forma inmediata, garantizaría la prevalencia del interés general.⁸



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

CUARTO.- La procuración de justicia ambiental constituye uno de los rubros más importantes de la gestión ambiental en nuestro país. Responde a la principal petición de la sociedad de contar con un ambiente sano y con las garantías para el acceso a instrumentos y procedimientos jurídicos que permitan la defensa de sus derechos ambientales, así como la resolución oportuna y expedita de las controversias suscitadas por las irregularidades cometidas y los daños ocasionados al entorno.

Por ello, a fin de que se implementen de forma más eficaz aquellas acciones propuestas por el promoverte, es indispensable que se atribuya esta importante tarea a la PROFEPA, pues tales acciones convergen plenamente en al ámbito de sus competencias.

En México, la PROFEPA es la institución del gobierno federal responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para la prevención y protección del ambiente y los recursos naturales.

La importante misión de la PROFEPA es procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la **denuncia popular** y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios. Garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo, así como las acciones de participación social.

A fin de cumplir con el mandato del Gobierno de la República de lograr una aplicación y procuración de justicia ambiental en forma preventiva, eficiente, expedita, transparente



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

y equitativa, que acabe con la impunidad y permita sentar las bases para el desarrollo sustentable.

La PROFEPA, es un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y operativa. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental, tal y como lo describe el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra dice:

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;

Atención a la Denuncia Ciudadana

La denuncia popular es el mecanismo idóneo de participación social que fomenta la colaboración responsable de los diversos grupos sociales en el cuidado y protección de los recursos naturales y el ambiente. La demanda de la ciudadanía consiste en que se atiendan sus denuncias con prontitud para salvaguardar el ambiente y los recursos naturales del entorno donde viven. Por ello, atiende las denuncias presentadas por los diferentes medios: telefónico, personal, escrito, correo electrónico, correo o internet, a través de los cuales la ciudadanía indica los hechos, actos u omisiones que produzcan



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

o puedan provocar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que contravengan las disposiciones jurídicas en materia ambiental federal.

En la implementación de nuevas políticas públicas, la participación ciudadana es indispensable para consolidar un país democrático: el diseño y la toma de decisiones en problemáticas ambientales es congruente con la vocación de ciudadanos responsables e informados.

La PROFEPA es una institución a la que le interesa escuchar a la sociedad civil, por lo cual ha implementado mecanismos e instrumentos que ayuden a crear espacios para su participación y toma de decisiones en los problemas ambientales que afectan a nuestro país. En este sentido, es importante mencionar que cuando hablamos de participación ciudadana pensamos en las acciones de ciudadanos o colectivos. Sin embargo, este concepto tiene más trascendencia, ya que se puede concebir como un sistema descentralizado, donde la interacción entre gobierno y sociedad son imprescindibles para la toma de decisiones, con la finalidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales con que cuenta el país.

Es de resaltar que la sociedad ha incrementado su nivel de participación respecto de la problemática ambiental, por lo que se hace imprescindible implementar estrategias gubernamentales que permitan hacer más eficiente la respuesta a dicha participación. Ésta no sólo se circunscribe a los temas ambientales, sino que también tiene impacto en los ámbitos económico, político y social, lo que demanda políticas públicas que estén a la altura de dichas exigencias.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

Es por ello, que con lo planteado en la presente iniciativa objeto de este dictamen, es un paso necesario a fin de atender oportunamente las denuncias populares que por su gravedad necesitan atención inmediata, con el firme objetivo de salvaguardar de una mejor manera el medio ambiente y los recursos naturales.

Como ultimo punto, esta dictaminadora visualiza un error gramatical "pleonasmo" existente dentro del artículo 191, el cual a la letra actualmente menciona:

Artículo 191. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, **acusará recibo de su recepción,** le asignará un número de expediente y la registrará.

En este sentido, aprovechando la oportunidad que nos da esta iniciativa de poder reformar este artículo, no queremos perder la posibilidad de enmendar ese error gramatical, ya que lo que representa esa oración "acusará recibo de su recepción" es un pleonasmo, también llamado redundancia, pues es una figura retórica que consiste en la adición de palabras que no son necesarias en una frase, pues su significado ya está explícita o implícitamente incluido en ella.

Por lo anteriormente mencionado, proponemos que con la simple redacción de "acusará recibo" es más que suficiente para poder entender lo referido, sin necesidad de que haya dentro de la redacción del articulo palabras redundantes, totalmente innecesarias.

Finalmente, esta dictaminadora comparte la inquietud de los promoventes de esta iniciativa, por lo que en este sentido estamos seguros de que, por medio de la denuncia popular ante la PROFEPA, los resultados que se puede obtener en atención a las



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

denuncias ciudadanas que acrediten flagrancia, serán mucho mejores y se dará un paso muy importante hacia el logro de los objetivos en materia de protección al medio ambiente.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 189 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 189; y se reforma el párrafo primero del artículo 191, ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

..

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En el caso de acciones que acrediten flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental, las autoridades competentes darán atención de inmediata a las denuncias y en caso de que exista riesgo inminente, daño o deterioro grave se podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 191. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo, le asignará un número de expediente y la registrará. Tratándose de acciones que acrediten flagrancia en la probable comisión de un delito ambiental, se dará atención de inmediata a las denuncias y en caso de que exista riesgo inminente, daño o deterioro grave se podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 170 de esta Ley.

...

...

...



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

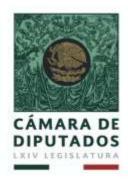
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de octubre de 2020.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

Roberto Antonio Rubio Montejo, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Diego Eduardo Del Bosque Villarreal, Julieta García Zepeda, Juan Israel Ramos Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Ana Priscila González García, José Ricardo Delsol Estrada, Erasmo González Robledo, Irma Juan Carlos, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Adela Piña Bernal, Efraín Rocha Vega, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Laura Mónica Guerra Navarro, Silvia Guadalupe Garza Galván, María de los Ángeles Ayala Díaz, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Adriana Paulina Teissier Zavala, Clementina Marta Dekker Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez, Ariel Rodríguez Vázquez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Rosa María Bayardo Cabrera, Esteban Barajas Barajas, Martha Lizeth Noriega Galaz y Nayeli Arlen Fernández Cruz.



LXIV Legislatura de la Paridad de Género

FUENTES DE INFORMACIÓN

¹ Fraga, Jesús Jordano, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1995. pag 500.

- ³ Fraga, Jesús Jordano, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1995. pag 189.
- ⁴ Saval Bohórquez, Susana, *"Remediación y restauración"*, VV. AA., Pemex: Ambiente y Energía. Los retos del futuro, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 151-181.
- ⁵ Martín Mateo, Ramón, "Medio ambiente y constitución. (La Constitución española diez años después)", Tapia, Madrid, núm. conmemorativo, diciembre de 1988, p. 75.
- ⁶ Leff, Enrique, *Saber ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, 3a. ed., México, Siglo XXI editores-UNAM-PNUMA, 2002, pp. 254-255.
- ⁷ Salazar B, & Castellanos J.C. *Aproximación a los aspectos probatorios del procedimiento Sancionatorio Ambiental.* Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 18, 35, 49-65. Bogotá, 2015.
- ⁸ Moreno Bernal, Mayvi *D. Flagrancia en el derecho penal, ambiental y disciplinario como manifestaciones propias del derecho sancionatorio.* Universidad Militar Nueva Granada, 2015, Bogota, 2015.

² López Sela, Pedro Luis, *Derecho Ambiental*, IURE Editores, México, 2006.